

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

25 pesetas al año. Extranjero, 35.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 junio 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.^o Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.^o de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada

instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona o Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos o consulares de España.

Art. 2.^o De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro civil de nacimiento, y otro, expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería o Caballería, han de tener los interesados profesión u oficio apropiados, o poseer la instrucción correspondiente al Arma o Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos éstos que, a ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.^o Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de

Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo a los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que a continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores e incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación a las unidades de Africa a que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas a la Autoridad militar principal de la Región o Distrito correspondiente, acompañando a las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen o no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, a su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto a los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos Cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta a los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas y se completarán las prendas que falten a los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, a los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo a que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, a la mayor bre-

vedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el arma en que deseen servir, a fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules o Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, a ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región o Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos a la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, a fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse a la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos a que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados a la unidad a que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho a efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases e individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio o de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, a fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho a percibir dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta o por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo a la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos a quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, a efectuar el viaje por línea férrea o marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y unidades de las Plazas de Africa contarán en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra o de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal e ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio o residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de noviembre y diciembre de cada año la correspondiente revista anual ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores o Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia civil o Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten a ellas.

Estas Autoridades remitirán a los Cuerpos a

que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados a filas durante el período de reserva, percibirán, independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además gozarán, mientras se hallen en filas, el plus diario de 0.50 pesetas, abonable a la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general a las familias de reservistas llamados a filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse a sus Cuerpos y regresar a sus hogares serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa a los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, a las que hace referencia el artículo 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, a dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio a que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las Regiones o Distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen a los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos a cuanto en ella se dispone, para que llegue a conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo a los preceptos de la ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1912.—Luque.—Señor...

(1)

PRIMERA SUBDIVISIÓN

FILIACIÓN

de hijo de y de
 natural de parroquia de Ayuntamiento de
 partido judicial de provincia de
 avecindado en Juzgado de primera instancia de
 provincia de distrito militar de
 nació en de de mil novecien-
 tos de oficio edad años meses días.
 Su religión su estado su estatura un metro
 milímetros. Sus señas, pelo cejas ojos
 nariz boca barba color
 frente aire producción señas particulares

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2)

Fué filiado como voluntario en (3) para servir en un Cuerpo
 de (4) en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) en de
 de 191 Se incorporó al Cuerpo el día de de 191

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y
 con los derechos y obligaciones que determina la Ley de de de 1912.

El tiempo de servicio empezará a contársele desde el día en que ingrese en filas y ten-
 drá derecho a los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de
 de de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de
 las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servi-
 rá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes.
 Lo firmó siendo testigos los que suscriben.

..... a de de 191

El (6)

El interesado,

Testigo,

Testigo,

- (1) Alcaldía de Zona de Caja de recluta de Agencia diplomática de Consulado de
 (2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.
 (3) Esta Alcaldía Zona Caja Agencia diplomática Consulado
 (4) Expresar el Arma.
 (5) Capitán general de tal distrito o Gobernador militar de
 (6) Alcalde Jefe de la Zona Jefe de la Caja Agente Cónsul

Código de Justicia Militar.

Art. 286. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir a tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, o la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, a la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, a cuatro años de igual pena.

La deserción será simple o calificada conforme a las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentando puertas o ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo o las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro o más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, número 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia o zona previamente señalada por el Jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado o posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas o puestos exteriores, la vanguardia, flanco o retaguardia de las tropas en marcha, o cuando, sin previo permiso, se alaje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º, con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º, con la de reclusión militar perpetua a muerte.

Art. 291. El que induzca a la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado a dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados a la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir a las listas de Ordenanza, o de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 286.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal o en marcha de un punto a otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días, si residiese dentro del distrito, y de quince, si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya o no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, a contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo a las reservas deje de presentarse en el término de quince días, a contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando, al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse a las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará a contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga a su alcance para regresar a su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la deserción se considera cometida, será

cas ligado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Madrid 15 de junio de 1912.—Luque.

(D. O. n.º 134, de 16 junio 1912).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

• *Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descuentos, a los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y los de la capital, puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 17 de junio de 1912.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Relación a que se refiere el anterior edicto.

Derechos reales.

D. José Bernad Rubio, de Cosuenda, farmacia, 135'40 pesetas.

El mismo, íd., íd., 7'39.

D.ª Manuela Navarro Gil, íd., íd., 347'08.

La misma, íd., íd., 13'32.

Multas por consumos.

Sr. Alcalde de Villarreal, 17'50 pesetas.

Id. de Novillas, 17'50.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 12 del mes que cursa, lo siguiente:

• Visto el expediente de expropiación de fincas en término municipal de Paracuellos de la Ribera con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Saviñán a Embid de la Ribera, trozo primero:

Resultando que después de rectificada por el Alcalde la relación de propietarios, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 60, de fecha 11 de marzo último, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Paracuellos con fecha 14 del próximo pasado mayo que por error involuntario figura cambiado el apellido del propietario de la finca nú-

mero 16, que debe ser Pena en vez de Sánchez:

Considerando que el referido Alcalde notificó a todos los propietarios, incluso al verdadero dueño de la finca número 16, quienes se dieron por notificados, sin que durante el plazo indicado se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que establece la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza 17 de junio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Relación de los nombramientos acordados por la Sala de gobierno para los cargos de Justicia municipal en los partidos que se indican:

Partido de Ateca.

Alhama.—Dionisio Guajardo Mendoza, Fiscal. Ariza.—Joaquín Santa Ursula Francia, Fiscal suplente.

Ateca.—Pascual Colás Morlanes, íd.

Partido de Borja.

Ambel.—Policarpo Fraile Muñoz, Fiscal. Calcena.—José Modrego Lasheras, Juez suplente.

Talamantes.—Pío Millán Chueca, Fiscal suplente.

Partido de Calatayud.

Maluenda.—Francisco Aguirre Simón, Juez suplente.

Tierga.—Antonio Forcén Martínez, Fiscal.

Partido de Daroca.

Manchones.—José Soler Soler, Juez.

Romanos.—Pedro de Gracia, Juez suplente.

Villafeliche.—Juan Sanz Durán, íd.

Id.—José Franco Armad, Fiscal.

Partido de Ega.

Murillo.—José Pérez Jordán, Fiscal.

Castejón de Valdejasa.—Cristino Conde Bonet, Fiscal suplente.

Piedratajada.—Isidoro Nocito Montori, Fiscal.

Partido de Cariñena.

Mezalocha.—Baltasar Navarro Felipe, Fiscal.

Id.—Juan Colás Gil, íd. suplente.

Partido de La Almunia.

Urrea de Jalón.—José García Sánchez, Juez suplente.

Partido de Pina.

Farlete.—Victoriano Fustero Vallés, Juez.

Partido de Sos.

Undués de Lerda.—Ramón Lougás Ruesta, Juez suplente.

Partido del Pilar.

Zuera.—Joaquín Zanuy Martínez, Juez suplente.

Partido de San Pablo.

Sobradriel.—Fidel Alvarez Ezquerria, Juez suplente.

Utebo.—Matías Fatás Cerrada, Fiscal.

Zaragoza 18 de junio de 1912.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 5 de julio de 1912, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, harina de todo pan, cebada, paja para pienso, sal, leña, carbón vegetal, carbón cok, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza 19 de junio de 1912.—El Jefe del Detall, Julián Membrado.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191

(Firma del exponente)

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigo de monte y de huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de julio y hora de las once, en esta Fábrica militar, sita en el Barrio de Casa Blanca, ante Tribunal presidido por el Director del establecimiento, y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude, se hallarán de manifiesto en la referida fábrica todos los días laborables desde esta fecha y horas de las nueve a las trece.

Para tomar parte en el concurso, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones el resguardo que justifique haber impuesto en metálico y en la caja del establecimiento la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculado el quintal métrico de trigo de monte a razón de 29 pesetas y el de trigo de huerta a 25 pesetas. Estos precios se señalan solamente al objeto de que los licitadores puedan hacer el cálculo de la citada garantía.

El concurso se celebrará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L., número 128), reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L., número 157), ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, y no serán admitidos trigos extranjeros.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones la procedencia de los trigos que ofrezcan.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentase la proposición más ventajosa a juicio del Tribunal y ajustada a las condiciones del concurso.

Si entre las proposiciones declaradas admisibles por el Tribunal, resultasen dos o más iguales, en el mismo acto del concurso se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo adjudicatario. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en el

art. 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública antes citada.

Zaragoza 19 de junio de 1912.—El Director, Enrique Díaz.

Motelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha de de, para la adquisición de trigo, y de los pliegos de condiciones a que en los mismos se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar tantos quintales métricos de trigo de monte al precio de pesetas céntimos (en letra) por quintal métrico, y tantos quintales métricos de trigo de huerta al precio de pesetas céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando, en cumplimiento a lo prevenido, su cédula personal corriente de clase, expedida en (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Los trigos que ofrece proceden de (tal término municipal).

(Fecha, firma y rúbrica.)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

En 25 de mayo último, el Procurador D. Julio López, presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo, a nombre del Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia del Gobernador civil de esta provincia de siete de marzo último que revocó un acuerdo de dicho Municipio de fecha 29 de diciembre anterior, denegatorio del permiso solicitado por D.^{na} Eulalia y D.^{na} Concepción Cano para obrar en los solares números uno, dos y cuatro de la manzana del ex cuartel de Santa Engracia de esta ciudad.

Lo que se anuncia, conforme al artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza 18 de junio de 1912.—El Secretario de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS,
18.º DE CABALLERIA

El día 28 del corriente mes, a las diez de su mañana, se verificará en el Cuartel de Torrero la venta en pública subasta de un caballo de desecho que tiene el expresado Cuerpo.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 16 de junio de 1912.—El Comandante mayor, Rafael D' Hanourt.

SECCION SEXTA

Muel.

Constituida la Comunidad de regantes de las Huertas Alta y Baja de este término en la Junta general celebrada el día 23 de mayo último, y formados los oportunos proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de Sindicato y Jurado de riego, y con objeto de ser examinados, se convoca a Junta general a todos los propietarios de tierras regables enclavadas en dichas huertas y a cuantos industriales utilizan aguas del río Huerva en este mismo término, para que concurren a la reunión que, con el objeto indicado, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, y en el salón de sesiones, el día 18 de julio próximo y hora de las once de su mañana.

Muel 17 de junio de 1912.—El Alcalde ejerciente, Francisco Fortea.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

QUINTO TORRES, José; hijo de José y de María, natural de Albatera-Dolores, soltero limpiabotas, de diez y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Berenguer el Viejo, número diez, tercero, segunda; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las vegas de Egea de los Caballeros.

Conforme al artículo 44 y siguientes de las Ordenanzas, se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día 7 de julio próximo, a las cinco de la tarde, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen de las cuentas de ingresos y gastos del año 1911, que presentará el Sindicato; y si en esa reunión no hubiere mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 14 del mismo mes, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de los partícipes que asistan.

Egea de los Caballeros 17 de junio de 1912.—El Presidente, Esteban Mayo.